

Las entidades, empresas, establecimientos o servicios no sanitarios que cuenten con un desfibrilador externo, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Comunicar a la Dirección General de Sanidad y Consumo, la disponibilidad del desfibrilador externo y del personal capacitado para su manejo, según el modelo que se recoge en el anexo VII de esta norma, así como su inscripción en el Registro correspondiente.

b) Disponer de la dotación material mínima que determina estas Bases.

c) Ubicar el desfibrilador en un lugar accesible, con espacio suficiente para su uso y que disponga cerca de un teléfono para poder contactar con el 061.

d) Señalizar la existencia del desfibrilador externo en sus dependencias, con un distintivo que informe de la existencia del dispositivo.

e) Mantener un registro actualizado con los datos de formación, identificación y actualización anual de conocimientos, del personal acreditado para el manejo del desfibrilador, dando cuenta a la Dirección General de Sanidad y Consumo de las variaciones que se produzcan.

f) Efectuar la revisión y mantenimiento adecuados del desfibrilador externo del que disponga, siguiendo las instrucciones del fabricante, de modo que el desfibrilador y sus accesorios se encuentren en perfecto estado de uso.

g) Responsabilizarse de la remisión de la documentación e información a que se refiere esta norma.

h) Cumplir las recomendaciones de uso de los desfibriladores que le sean notificadas

i) Mantener en vigor una póliza de responsabilidad civil excepto en Instituciones Públicas y domicilios particulares.

j) Comunicar las variaciones del emplazamiento del DESA o de la modificación del modelo, o bien la retirada del mismo a los efectos de practicar los asientos registrales oportunos.

Artículo 13.- Uso en domicilios particulares.-

1.- Para el uso de los DESA en domicilios particulares será necesario aportar un informe médico

en el que haga constar la identificación del paciente que se beneficiaría, así como la patología de base que con criterios de evidencia tiene como tratamiento específico la desfibrilación eléctrica.

2.- Le será de aplicación la obligación la necesidad de registrar los mismos en el Registro habilitado para ello y que se recoge en los apartados 2 y 3 del art. 16 de las presentes Bases Técnicas.

3.- Igualmente, le afectará lo dispuesto en cuanto a las obligaciones que se recogen para los establecimientos no sanitarios recogidas en el artículo anterior.

Artículo 14.- Documentación y comunicación de las intervenciones.

1. El uso del desfibrilador externo semiautomático por primeros intervinientes, siempre deberá ir precedido o acompañado de manera inmediata, de la comunicación al Centro Coordinador de Urgencias (CCU) del 061 de Melilla, con el fin de activar de manera urgente toda la cadena de supervivencia, para garantizar la continuidad asistencial y el seguimiento médico de la persona afectada

2. Sin perjuicio de lo anterior, la utilización del desfibrilador externo implicará la obligación por parte del personal que lo utilice, de cumplimentar la hoja de asistencia prestada al paciente que haya padecido la parada cardio-respiratoria. Cumplimentada aquélla, se remitirá al centro de Urgencias Sanitarias del 061, así como la copia informatizada del suceso recogida en el sistema de datos del desfibrilador.

3.- Con periodicidad anual se remitirá a la Dirección General de Sanidad y Consumo una Memoria del uso del DESA que debe quedar registrada.

Artículo 15.- Sujetos responsables

La responsabilidad de la instalación y el correcto funcionamiento de los desfibriladores, así como de la actualización en la capacitación de quienes lo utilicen, será de los propietarios de los establecimientos, sean estos públicos o privados.

Artículo 16. Registros Administrativos.

La Dirección General de Sanidad y Consumo, de acuerdo con los requisitos expresados en los diferentes artículos de estas Bases Técnicas, creará los siguientes registros: